Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
AA 000 726 703 2

Digitized by Google

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

Digitized by Google

-16-D

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

RELATIVAS

A LA DESAMORTIZACION

Y NACIONALIZACION

DE BIENES

ECLESIASTICOS.

GUANAJUATO: 1867.

Reimpresas por A. Chagoyán, calle de Alonso, letra K.

Digitized by Google

Digitized by Google

BR
610
M57c

REPUBLICA MEXICANA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SECCION DE HACIENDA.

EL C. MANUEL DOBLADO, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que por el Ministerio de Hacienda y crédito público se me ha comunicado el decreto que sigue.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raiz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la

705509

Digitized by Google

actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2.º La misma adjudicacion se hará á los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parróquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida.

Art. 4.º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6.º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupacion de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupacion. Tambien serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesion de ella.

Art. 7.º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redi-

Digitized by Google

mir el todo ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor esceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.º Solo se esceptúan de la enagenacion que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de correccion y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta escepcion una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de oficio los que sirven al objeto de la institucion, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se esceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses contados desde la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10.º Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicacion el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicacion dentro de los quince dias siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la espresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.º No promoviendo alguna corporacion ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado

Digitized by Google

aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporacion.

Art. 12.º Cuando la adjudicacion se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicacion de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma espresada.

Art. 13.º Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicacion, podrá la corporacion ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.

Art. 14.º Ademas, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrà hacer que se formalice á su favor la adjudicacion, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicacion, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporacion de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposicion sobre la misma finca.

Art. 15.º Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporacion, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote en la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar tambien de las acciones de la corpo-

Digitized by Google

racion para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16.º Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate á adjudicacion, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17.º En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y tambien cuando la adjudicacion se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18.º Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citacion judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo despues de la citacion.

Art. 19.º Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino despues de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicacion se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupacion por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20.º En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios despues de tres años con-

Digitized by Google

tados desde la publicacion de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21.º Los que por remate ó adjudicacion adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22.º Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la division, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporcion de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que ántes reconocia toda la finca.

Art. 23.º Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelacion que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24.º Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25.º Desde ahora en adelante, ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, con la única escepcion que espresa el art. 8.º

Digitized by Google

respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 26.º En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redencion de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raiz.

Art. 27.º Todas las enagenaciones que por adjudicacion ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28.º Al fin de cada semana, desde la publicacion de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicacion ó remate otorgadas ante ellos, espresando la corporacion que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligacion, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni esceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prision; por segunda vez, doble multa ó prision, y por tercera un año de suspension de oficio.

Art. 29.º Las escrituras de adjudicacion ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes

Digitized by Google

de las corporaciones que enagenen; mas si éstos se rehusaren, despues de hacerles una notificacion judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporacion por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30.º Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecucion de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaracion prévia para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 31.º Siempre que, prévia una notificacion judicial, rehuse alguna corporacion otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó rendenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporacion.

Art. 32.º Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Despues

Digitized by Google

de cumplidos los tres meses toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33.º Tanto en los casos de adjudicacion, como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicacion.

Art. 34.º Del producto de estas alcabalas se separará un millon de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalizacion de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortizacion de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35.º Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, á 4 de Julio de 1856.

Manuel Doblado.

Sabino Flores,
secretario.

Digitized by Google

República mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. MANUEL DOBLADO, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público, se me ha dirigido lo siguiente.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856, SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES DE LAS CORPORACIONES CIVILES Y ECLESIASTICAS.

Art. 1.º Las fincas rústicas ó urbanas de corporacion dadas en arrendamiento, á censo enfitéutico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisfaciera con la prestacion de alguna cosa ó algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando préviamente la prestacion, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligacion alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestacion ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en

Digitized by Google

numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2.º Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporacion, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia: pero si el representante de la corporacion se rehusare, prévia una notificacion judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Art. 3.º Las fincas en que las corporaciones, á la publicacion de la ley, solo tenian la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario segun el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrán lugar despues de los tres meses la subrogacion del denunciante ó el remate, trasfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporacion.

Art. 4.º Segun lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrar por sí bienes raices, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándoselo el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duracion. A falta de adjudicacion tendrá lugar la subrogacion del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5.º Lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley,

Digitized by Google

sobre adjudicacion en favor de los que tienen á censo enfitéutico, fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo tambien en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6.º El derecho del tanto que alguno tuviere á la publicacion de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7.º Si algun acreedor hipotecario de finca de corporacion hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicacion, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso esceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9.º Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho

Digitized by Google

á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11.º de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parróquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso prévia aprobacion del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso prévia aprobacion, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones,

Digitized by Google

cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, prévia una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres dias; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Digitized by Google

Art. 17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el dia útil inmediato anterior á la fecha del mes en que tres antes haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10, y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate desde el primer dia útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese dia se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan si se hacen por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el art. 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion, en el término perentorio que, dentro de los quince dias del art. 10 de la ley, le fije la espresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el órden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicacion.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fin-

Digitized by Google

cas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado esceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con términos de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se espresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan prévia decision judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el Gobierno supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse

Digitized by Google

los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitucion de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin mas requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de estas ó precio de las fincas no esceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, estendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el artículo 32 de la ley, ademas de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27.º Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por

Digitized by Google

las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la administracion de correos de la cabecera del partido.

Art. 28.º La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29.º En cada una de las partidas de cargo de la espresada cuenta se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenecia, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con espresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recojer los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, espresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin órden espresa de este ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, á 13 de Agosto de 1856.

Manuel Doblado.

Sabino Flores,
secretario.

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de justicia.

EL C. MANUEL DOBLADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por el Ministerio de Hacienda y crédito público se ha espedido el decreto que sigue.

"Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed; que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y*

Considerando: que el motivo principal de la actual

Digitized by Google

guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer ántes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros paises, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de

Digitized by Google

predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

2.º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3.º Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra.

4.º Los ministros del culto, por la administracion de los Sacramentos y demas funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raices.

5.º Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parróquias ó cualesquiera otras iglesias.

6.º Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

7.º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sugetos como éste al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8.º A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos

Digitized by Google

eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

9.º Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

10.º Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

11.º El gobernador del distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12.º Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demas objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13.º Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el artículo 8.º; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les espulsará inmediatamente fuera de la República.

14.º Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus clàustros. Los conventos de estas religiosas, que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15.º Toda religiosa que se esclaustre, recibirá en

Digitized by Google

el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su esclaustracion. Tanto del dote, como de la pension podrán disponer libremente como de cosa propia.

16.° Las autoridades políticas ó judiciales del lugar, impartirán, á prevencion, toda clase de auxilios á las religiosas esclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote ó el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

17.° Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

18.° A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucrito, Semana Santa, Corpus, Resurreccion y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanas de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos, para su revision y aprobacion.

19.° Todos los bienes sobrantes de dichos conventos, ingresarán al tesoro general de la nacion, conforme á lo prevenido en el artículo 1.° de esta ley.

20.° Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó

Digitized by Google

de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab-intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

21.° Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22.° Es nula y de ningun valor toda enagenacion que se haga, de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido espresa autorizacion del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó estranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará ademas una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23.° Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, espulsados fuera de la República, ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24.° Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nacion, ó por las políticas de los Estados, dando estas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25.° El gobernador del distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á

Digitized by Google

quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministro de gobernacion, encargado del despacho de relaciones y del de guerra y marina.—Lic. *Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda y encargado del ramo de fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno en Guanajuato, á 30 de Agosto de 1860.

Manuel Doblado.

Manuel Lopez,
secretario.

Republica mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. MANUEL DOBLADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se ha espedido el decreto que sigue:

"Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional

Digitized by Google

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*

Que con el objeto de que la enagenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.º La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el distrito federal, por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos

2.º El dia siguiente al de la publicacion de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y córtes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3.º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y córtes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda,

Digitized by Google

para que los juzgue por su desobediencia á la ley ó injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4.° Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventario y córtes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1.°, la cual se hará cargo entónces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.° Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias formen planos de division en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se escluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 14 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.° Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates en el distrito federal, por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7.° Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve dias, señalando despues de ese término, tres dias que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar, dias y horas en que han de cele-

Digitized by Google

brarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su orígen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero, será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del distrito federal y los jefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva, pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enajena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura (1.)

---

(1) "Es admisible, á falta de documentos de créditos, una obligacion de entregarlos dentro de un plazo."—Circular de 3 de Agosto de 1859.

Digitized by Google

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen (2) y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y ántes de treinta dias contados desde el de su publicacion, (3) á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligacion de pagar la parte de numerario, en los términos que espresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos (4) en donde no haya

---

(2) "Se admitirán trece vigésimos, en vez de tres quintos á los que no hagan uso del plazo de treinta dias que concede el artículo 12."—Circular de 27 de Julio de 859.—"Deben tambien admitirse bonos de la deuda exterior."— Circular de 3 de Agosto de 859.

(3) "Que debe ser *oficial*."—Circular de 27 de Julio de 59.

(4) "No solo en los lugares de fuera sino en cualquier punto en que se otorgue fianza de enterar á plazo los créditos de la

Digitized by Google

créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, (5) segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si trascurrieren los treinta dias de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del distrito y las jefaturas superiores y demas oficinas de hacienda, encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán (6) tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De esta y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion, para cubrir la parte de nu-

---

deuda nacional interior ó exterior, se debe conceder espera."—Circular de 3 de Agosto de 59.

(5) "Que pueden ampliarlo los jefes de hacienda."—Circular de 3 de Agosto de 859.

(6) "Se omitirán las publicaciones cuando las fincas estén en puntos ocupados por la reaccion."—Circular de 27 de Julio de 859.

Digitized by Google

merario, deberá ser afianzada á satisfaccion del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el jefe de la oficina especial del Distrito, y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender, en hasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.º de esta ley.

18.º En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas, sobre éstos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzados á satisfaccion del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos (7) ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender, en hasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador.

(7) "Respecto de fincas deterioradas, no se harán nuevos avalúos, sino que se admitirá la primera postura admisible segun el artículo 9.º de esta ley."—Circular del Ministerio de Justicia de 4 de Agosto de 859.

Digitized by Google

Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates, ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de treinta dias que les concede el artículo 12, hagan la redencion de capitales que reconozcan, quedarán escentos de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. (8) En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos, por las sumas adeudadas, ó las cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa, ó ya por subrogacion ó remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipacion.

24. Los que, por subrogacion ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redencion de los censatarios actuales, antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que esceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redencion, sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de respetar en sus actuales inquilinos, los derechos que la misma ley les concedió.

---

(8) "La condonacion de réditos tendrá efecto respecto de los que hagan en el acto y en numerario la redencion."—Circular citada de 27 de Julio de 859.

Digitized by Google

26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la estension que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enagenacion de estos lotes, se preferirá á los actuales subarendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, segun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta dias que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el artículo 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado artículo 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó, á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el sesenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte dias siguientes al de la denuncia formalicen para sí ó para la persona á quien representen, la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término, sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá, sin demora, á vender en subasta pú-

Digitized by Google

blica los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados, á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en su respectiva demarcacion.

31. Respecto de los bienes que, conforme á esta ley, deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redencion, conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince dias una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al

Digitized by Google

contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas vias de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las jefaturas de hacienda en cada Estado, cuidarán de entregar al tesorero del mismo, la proporcion del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el distrito y las jefaturas de hacienda, administracion y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal del distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el objeto de asegurar los intereses de la nacion en todas las operaciones que conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos espedidos por la tesorería general de México, despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal

Digitized by Google

de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion, será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859. —*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador de....

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno de Guanajuato, á 30 de Agosto de 1860.

Manuel Doblado.

Manuel Lopez,
secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.—Ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el artículo 11 de esta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Digitized by Google

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el artículo 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de capitales que reconozca.

Dispone así mismo, que los que ántes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que estando en poder de la reaccion se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compra y toda especie de convenios y negocios hechos por el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara que al lograrse la pacificacion, no serán castigados conforme á las leyes presentes los que hayan incurrido en estos delitos sino espulsadas del pais las personas, y confiscados los bienes en la parte que fuere necesaria para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara, por último, que cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este gobierno ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circu-

Digitized by Google

lar en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. número 17 de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicacion de la ley del dia 12, están comprendidas en el artículo 1.º de ella; S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimirlas, como á los denunciantes, quienes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el orígen de la fundacion.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Firmado, *Ocampo.*—Sr. jefe de hacienda de este Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Juan A. Zambrano.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que los pla-

Digitized by Google

zos en que conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, hande quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no sería ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda esterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Excmo. Sr. presidente, que V. amplie los términos del artículo 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza, á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V., bonos de la deuda esterior. V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla, que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demás el citado artículo 14.

De órden del mismo Excmo. Sr. presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo.*—Sr. jefe de hacienda del Estado de Guanajuato.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio.

"Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino constitucional del oficio de ese gobierno,

Digitized by Google

fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos, las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demas edificios anexos á los templos, de manera que solo queden éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados."

"Igualmente dispone el Excmo. Sr. presidente, que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar espeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el artículo 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos."

"Por último, las fincas de que habla el artículo 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro despues del último avalúo oficial, segun consulta V. E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el artículo 9.º de la misma."

Y lo trascribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y libertad. H. Veracruz, 4 de Agosto de 1859. —*Ruiz*.—Excmo. Sr. gobernador de....

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

V. E. habrá visto por la circular del ministerio de

Digitized by Google

justicia provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar, ni ésta, ni ninguna otra administracion en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado. Dispone, pues, el Excmo. Sr. presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas á declarar el orígen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido que perciba los réditos, ó si están vacantes y desde cuándo, y cuándo sea posible saberlo, por qué lo están, si las escrituras de imposicion son de plazo ya cumplido ó en cuál deban cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeuden, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y esplicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene esplicar para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible, se redimirán á los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presen-

Digitized by Google

tarlo en los trés meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo, y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á éstas, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de capellanías sin haberse asegurado por la presentacion del documento correspondiente de que los capellanes, han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos. Considerando el Excmo. Sr. presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 13 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Excmo. Sr. presidente hará V. E. observar y cumplir.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

Digitized by Google

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio número 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado en la parte que se refiere á las religiosas: S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras que existen en ese Estado, el cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que estos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censos en favor de los mismos conventos y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Excmo. Sr. presidente que queden pendientes de redencion los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto de esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que recauden.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion."

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposicion del propio Excmo. Sr. presidente, para su conocimiento; suplicándole se sirva disponer que en ese Es-

Digitized by Google

tado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 22 de 1859. —*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 5 del presente, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Por disposicion del Excmo. Sr. presidente, tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirije por esta secretaría á las jefaturas de hacienda, comunicándoles la resolucion dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo con que deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte se sirva hacer à los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular."

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento de dicha suprema resolucion, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su futuro reposo y mejora.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Digitized by Google

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859. —Firmado.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Con fecha 20 de Diciembre de 1856 se dijo por esta secretaría al Excmo. Sr. ministro de fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de este ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativa á denunciar los ranchos con sus llanos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolas á propiedad particular."

Y por acuerdo del Excmo. Sr. presidente lo comunico á V. para que se tenga presente esta disposicion al darse cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiese ya ocurrido en esa oficina algun caso de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que espresa la resolucion citada, dispondrá V. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiese exhibido, procediéndose desde luego, en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta, ó si los interesados lo quieren, á conservar dichas cofradías, en la parte que no sean de bienes raices, y sin mas requisito que impedir en ellos toda intervencion de los curas

Digitized by Google

párrocos, pues deben administrarse, y manejarse esclusivamente por el comun ó municipio, como se dispuso en la circular de este ministerio, fecha 2 del actual.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 5 de 1859. —Firmado, *Ocampo*.—Sr. jefe de hacienda del Estado de.....

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de hacienda dice á esta secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirijió el Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse como comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de éste y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora.

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en res-

Digitized by Google

puesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859.—Firmado, *Ruiz*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agío de estas leyes, ha acordado diga á V E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo por gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el transcurso de mas tiempo que la ley se hará efectiva en toda la República, en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dice. A éstos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder diminucion en el abono mensual llegando hasta una mitad, en los casos en

Digitized by Google

que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

Acepte V. E. la repeticion, etc.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859. —Firmado, *Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO: —CIRCULAR.

"El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las amplísimas facultades con que se halla investido, ha tenido á bien autorizar á V. para que pueda descontar hasta un 50 p.% en los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, con tal que el 50 p.% se entere desde luego en esa oficina y precisamente en efectivo. En consecuencia V. convocará con un plazo que no esceda de ocho dias, á los responsables de esa deuda, para la enagenacion de dichos pagarés, prefiriéndose á los mismos responsables para esta operacion, en cuya virtud se dará por concluido el pago y se estenderán á los interesados las correspondientes escrituras.

Pasados los ocho dias, quedará en libertad esa jefatura para admitir, con respecto á los pagarés no satisfechos por las personas que los firmaron, las propuestas que se le hagan por otras personas, con tal que no propongan un descuento mayor del indicado y que la exhibicion del dinero se haga en el acto; despues de lo cual les cederá V. los pagarés que hubieren negociado.

Dispone igualmente el mismo Excmo. Sr. presidente que dé V. cuenta á este ministerio de las operaciones que se practiquen en este asunto, así como que el

Digitized by Google

producto de ellos se invierta precisamente en los gastos de la guerra, sin perjuicio de los que esa jefatura deba impender para su administracion.

De órden de S. E. lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, 26 de Octubre de 1859.—*Fuente.*—Sr. jefe de hacienda del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. presidente que los capellanes ocurrieran á este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutan. En aquella órden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen márgen á un perjuicio no merecido; S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato; y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogar

Digitized by Google

se en lugar del erario, se estiendan á favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir á los capellanes actuales, podrán presentar á este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, esplicando á mas del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán finalmente los datos en que funden su relacion, é indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transaciones que le parecieren convenientes para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz, 26 de Octubre de 1859.—*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—SECCION 2ª

Excmo. Sr.—Hoy digo á los jefes de hacienda de los Estados lo que sigue:

"El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar en uso de las amplísimas facultades

Digitized by Google

con que se halla investido, que la circular de 26 de Octubre del año próximo pasado que autorizó á V. para descontar hasta el cincuenta por ciento de los pagarés otorgados conforme á la ley de desamortizacion, queda derogada.

Así mismo dispone S. E. que esa oficina puede descontar tales pagarés con un treinta ó treinta y cinco por ciento, y solo para cubrir las mas urgentes atenciones del gobierno general, y que si con este descuento no pudieren conseguirse las sumas indispensables, dé cuenta á esta secretaría para que acuerde lo conveniente.

Lo que tengo el honor de insertar á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 25 de 1860. —*Juan N. Zambrano*, oficial mayor.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

República mexicana.—Secretaria del gobierno constitucional del Estado libre de Guanajuato.—Seccion de justicia.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se ha dirigido á este gobierno la circular que sigue.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Siendo constante que el interés de la hacienda pública en un concurso de acreedores, basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, avoque á sí los autos y no los devuelva sino cuando aquel interés quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia; el Excmo. Sr. presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero, se suspenda como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar contro-

Digitized by Google

virtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho, que en virtud de esa ley corresponde hoy á la nacion. Y S. E. decidido á cuidar en su esfera propia del mas cabal y esacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la séria consideracion de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de justicia en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y libertad. H. Veracruz, Noviembre 19 de 1860.—*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno constitucional de Guanajuato, Diciembre 4 de 1860.—*Manuel Lopez.*

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. MANUEL DOBLADO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª

El Excmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, y

Considerando: que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo además indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se proroga por cuarenta dias, que tendrá ya el carácter de improrogable, el plazo de treinta, concedido por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Enero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861. —*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 2 de Febrero de 1861.

Manuel Doblado.

Manuel Lopez,
secretario.

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, queda derogada la circular espedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prorogaba hasta por ochenta meses los cuarenta que concede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redencion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este particular, se requiere el informe circunstanciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta secretaría lo que fuese conveniente.

Todo lo que digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, libertad y reforma. México, 28 de Enero de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, lo que sigue.

"Habiéndose presentado á este ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta peticion por ser notoriamente llana, pues habiéndose prevenido á la seccion de desamortizacion y redenciones de esta secretaría que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al 20 p.% consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidacion de lo que éstos hayan tomado del 80 p.% perteneciente al gobier-

Digitized by Google

no general, para que en vista de los resultados de la operacion, se haga en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar."

Comunícolo á V. para su inteligencia, y á fin de que, con la esactitud debida, lleve las dos cuentas de los 80 y del 20 p.%, remitiendo cada mes á este ministerio copia certificada de ambos.

Dios, libertad y reforma. México, 30 de Enero de 1861.—*Prieto.*—Sr. jefe de hacienda del Estado de...

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Al entrar la nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse ecsigir de los censatarios que reconocian capitales de esa clase, sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Sería por tal principio una ecsigencia poco humanitaria la del pago de los réditos que han quedado insolutos si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos, prueba á lo menos para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra parte, que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro estremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero para que formen un solo todo pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, 31 de Enero de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.

"MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE CULTOS.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado, para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, libertad y reforma. México, 2 de Febrero de 1861.—*Ramirez*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, Febrero 23 de 1861.—*Manuel Lopez*.

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de gobernacion.

Digitized by Google

EL C. LIC. JUAN ORTIZ

CAREAGA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2.º El gobierno de la Union, se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

Art. 3.º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4.º No se alterará respecto de dichos establecimientos, nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5.º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particu-

Digitized by Google

lares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlas.

Art. 6.º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del Gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos, se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7.º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos, y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al Ciudadano Francisco Zarco, encagardo del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 1.º de Marzo de 1861.

Juan O. Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Excmo Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS.

Art. 1.º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º (1) Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y que aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca. (2)

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple ejecucion á la llamada ley de

(1) Véase la ley de 23 del corriente.

(2) Aclarados estos artículos, 4.º y 5.º, en circular de esta Secretaría de Hacienda de 23 del presente.

Digitized by Google

28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 (1) y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

DE LOS COMPRADORES.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio

(1) Véase la Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 59.

Digitized by Google

de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños à la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en esta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el artículo 15, quedarán recono-

Digitized by Google

ciendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por ciento anual.

TITULO III.

DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

Art. 19. (1) Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1.ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la 2.ª se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 (2) y la circular de 27 del mismo mes. (3)

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subro-

---

(1) Véase la circular de Hacienda de 23 del presente, artículo 2.º

(2) Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 48.

(3) Allí en el apéndice, pág. 137.

Digitized by Google

garon legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo ante-

Digitized by Google

rior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con esclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó diminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra estranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

Digitized by Google

TITULO V.

DE LAS REDENCIONES.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, (1) separarán las jefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohibe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden espresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferen-

(1) Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 328.

Digitized by Google

cia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE REDENCIONES.

Art. 39. Las jefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y esclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos jefes, separar diariamente el 3 por ciento, á que queda reducido el 5 por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará

El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y seccion de Crédito Público.

Un cuarto por ciento al tesorero general.

Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.

Digitized by Google

Tres cuartos por ciento al jefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las jefaturas.

El medio por ciento al jefe.

„ „ al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

„ „ á los empleados de la jefatura,

y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados. (1)

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y 15 por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería General para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y ademas la del 20 por ciento para los Estados, haciéndose estensivas á los jefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones espresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y públicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo

(1) Téngase presente el art. 2.º del decreto de 11 de Junio de este año.

Digitized by Google

hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con espresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de éstas y corporaciones á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor. (1)

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las jefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 por ciento correspondiente á los Estados y del 80 por ciento del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

DE LOS BONOS Y CREDITOS.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería General, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los jefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería General.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus jefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los

---

(1) Por decreto de 11 de Junio de este año se suprimen los asesores: seguirán consultando los promotores fiscales.

Digitized by Google

de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, (1) como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda espresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

DE LOS REMATES.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería General, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si lo destinare á otros usos.

---

(1) Téngase presente la circular de la Tesorería general de 4 del presente que distingue cuáles de estos bonos son admisibles, pág. 51.

Digitized by Google

TITULO IX.

DE LAS CAPELLANIAS.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan el 10 por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por ciento si esperare á cobrar al censuatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona espresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuatario, (1) á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de

(1) Véase la circular de Hacienda de Abril 5 de 1861.

Digitized by Google

sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parróquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la estincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censuatario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de Hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuatarios, que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuatario.

TITULO X.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales,

Digitized by Google

casas de dementes, horfanatorios, casas de maternidad y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

DE LAS MONJAS.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con esceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su

Digitized by Google

dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito, por el ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederà á hacer la redencion de todos los demas que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para éstos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegue á estinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el Gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Digitized by Google

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pension de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad. (1)

TITULO XII.

DE LOS FRAILES.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 8.º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea

(1) Véase el art. 6.º parte 3.ª del decreto por gobernacion de 2 de Marzo de 1861.

Digitized by Google

responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobabion del gobierno constitucional. (1)

TITULO XIV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACION.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bie-

(1) Véase la providencia de la secretaría de Hacienda de 18 de este mes.

Digitized by Google

nes nacionalizados en mas del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS.

Art. 89. El ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas las cantidades que el ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sns descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 93. Se hace estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de

Digitized by Google

25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron esceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma escepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los

Digitized by Google

gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion. (1)

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto.*

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de justicia.

EL C. LIC. JUAN ORTIZ CAREAGA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de justicia é instruccion pública.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

---

(1) Quedan tambien vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, segun la circular de Hacienda de 19 de Abril de 1861.

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber;*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2.º Cada fraccion tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca, que en él quede constituida, mas una mitad de este mismo importe.

Art. 3.º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará el avalúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al ministerio de fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4.º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5.º Luego que esté terminada la division en fracciones y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimida.

Art. 6.º No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7.º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8.º Los certificados que extienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Digitized by Google

Art. 9.º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10.º Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de trasladacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al Ciudadano Lic. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública y cultos."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 6 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 9 de Febrero de 1861.

Juan O. Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

"Ministerio de hacienda y crédito público.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El Ciudadano Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El indulto concedido á determinadas per-

Digitized by Google

sonas en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2.º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 1º.

Art. 3.º Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4º Los que se celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 28 de 1861.—*Prieto.*—C. gobernador del Estado de....

Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidendente interino constitucional de la República el decreto que sigue.

"*El Ciudadano Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Ministerio de Hacienda otra seccion accidental, que será la 7.ª á cuyo cargo correrá todo lo relativo á los conventos de monjas no suprimidos.

Art. 2.º La planta de esta seccion será la siguiente:

Digitized by Google

Un Jefe.	$ 3.000
Un oficial, tenedor de libros. .	1.500
Tres escribientes á 500 pesos.	1.500

Habrá ademas dos recaudadores con el 6 p.%.

Art. 3.° Las labores de la seccion consistirán en formar los presupuestos de manutencion de religiosas, reparacion de fábricas, festividades y demás gastos del culto; en arreglar el puntual pago de dotes á las esclaustradas y herederos por testamento ó ab-intestato de las monjas que mueran en el claustro, y en correr con todo lo concerniente á la subsistencia y sostenimiento de los conventos no suprimidos.

Art. 4.° A fin de que por ningun motivo falte lo necesario para atender á los objetos designados en el artículo anterior, no solo se cubrirá el presupuesto íntegro que resulte del conjunto de ellos, sino que se aplicará al mismo destino un 25 p% mas.

Art. 5.° Los gastos de reparaciones de fábrica se harán por contrata en subasta pública y con todas las formalidades de las leyes.

Art. 6.° La Tesorería General formará un fondo separado de los capitales y réditos afectos á los gastos demarcados en esta ley, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo para el Tesorero el que lo destine á otros usos.

Palacio del Gobierno federal en México á 14 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 14 de 1861.—*Prieto.*—C. gobernador del Estado de....

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la perte-

Digitized by Google

nencia del clero á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia tenga legítimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrogable término de ocho dias, á satisfacerlos en la seccion 6.ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortizacion en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo del seis y medio por ciento, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto.*

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedores á redimir sus capitales, ha tenido á bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquier otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á V. de órden suprema en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1861.—*Prieto.*

Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavidez para que se declare que los contratos á que se refiere el artículo 86 de la ley de 5 del corriente son solo los traslativos de dominio, ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del Gobierno constitucional, y que ésta es la

Digitized by Google

inteligencia natural y genuina del artículo 86 de la misma.

Dígolo á Vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—*Prieto.*

Febrero 21 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital por el que se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion 7.ª de esta secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tércios adelantados, á razon de 6 p% anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 3 p%.

Y que han de pagar por razon de gastos, la cantidad de diez pesos, por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la mas pronta espedicion de las escrituras, se hagan impresas en el original y su copia.

Febrero 25 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, sobre que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede V. E. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas nominalmente, entregándoles el tércio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos; y aplicará V. S. á los gastos del culto

Digitized by Google

las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la tesorería general.

Febrero 26 de 1861.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7.ª del ministerio de hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposicoin, que será aplicada nuevamente á su objeto.

Febrero 26 de 1861.

Los capitales de capellanías vacantes, sin sucesores y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la seccion 7.ª del ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias, á que se les estienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

República Mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato.

Por el ministerio de hacienda y crédito público, se ha dirijido á este gobierno la circular que sigue.

"Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer ca-

Digitized by Google

pitales á favor de señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las espresadas señoras.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 13 de Abril de 1861.—*Manuel Doblado.*—*Manuel Lopez*, secretario.

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. JUAN O. CARRE-GA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de veinticinco pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2.º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito, y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes se repartirán gratis entre los inquilinos de que habla el art. 1.º

Art. 3.º Las loterías se celebrarán en la Tesorería general y Jefaturas de Hacienda el dia designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 16 de Marzo de 1861.

Juan O. Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

República mexicana.—Gobierno constitucional del

Digitized by Google

Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

EL C. LIC. JUAN ORTIZ CA-

REAGA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue.

"El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

"Art. 2.º Los arrendamientos contratados á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

"Art. 3.º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado, fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, estos no podrán lanzar á los inquilinos sino por órden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

"Art. 4.º La duracion que á los arrendamientos

Digitized by Google

impone el art. 2.º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 28 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 23 de Marzo de 1861.

Juan O. Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. JUAN ORTIZ

CAREAGA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

Art. 2.º El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 4 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, Marzo 30 de 1861.

Juan O. Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

Digitized by Google

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. JUAN ORTIZ

CAREAGA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

1.º En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

2.º En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

3.º En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

4.º En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de las fincas urbanas y rústicas.

Art. 2.º Se causarà el derecho de hipotecas por la

Digitized by Google

parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debian exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3.º En todos los casos en que se cause el 3 p% por traslacion de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquiera orígen y denominacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al Ciudadano Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 4 de 1861. —*Prieto.*—Ecxmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 30 de Marzo de 1861.

Juan Ortiz Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato.

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público se ha dirijido á este gobierno la circular que sigue:

"Excmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan ha-

Digitized by Google

cerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el supremo gobierno á obsequiar los deseos de los Excmos. Sres. gobernadores, si no hubiera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo, cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer.

No puede pasarse por alto la observacion, de que si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 p.% del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se ha querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio, es la de que mientras no se disminuya el 20 p.% que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solamente á reponer con parte del 80 p.% que le ha dado la ley, lo que falta del espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los jefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. Presidente se lisongea, de que con

Digitized by Google

esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 5 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, 6 de Abril de 1861.—*Manuel Lopez.*

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. JUAN ORTIZ

CAREAGA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público se me ha comunicado el decreto que sigue:

Excmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Art. 1.º La seccion 7.ª del ministerio de hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los

Digitized by Google

bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2.º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años y recibirá un tércio adelantado de réditos á razon del 6 p.% anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion 6.ª como hasta aquí.

Art. 3.º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4.º El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 6 de 1861.

Digitized by Google

—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 30 de Marzo de 1861.

Juan Ortiz Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion 7.ª de este ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan ántes de que el ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos, y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.

Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á peticion de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, sino tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecucion.

Digitized by Google

Entretanto se hacen las designaciones, la seccion 7.ª recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 9 de 1861.—Por acuerdo de S. E., *José María Iglesias.*

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de gobernacion.

EL C. LIC. MANUEL DOBLADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras espedidas por el interventor general de los conventos de esta capital sobre reconocimiento de capitales impuestos en favor de señoras religiosas.

Art. 2.º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demás instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México Marzo 12 de 1861. —*Ramirez.*—Ecxmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 20 de Abril de 1861.

Manuel Doblado.

Manuel Lopez,
secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de gobernacion.

EL C. LIC. JUAN ORTIZ

CAREAGA, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que siendo un deber del supremo gobierno protejer, de cuantos modos sea posible, los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos, para su conservacion y mejora.

Art. 2.° Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 30 de Marzo de 1861.

Juan O. Careaga.

Manuel Lopez,
secretario.

Marzo 15 de 1861.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fin-

Digitized by Google

cas de propiedad particular, para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular, y que dichos capitales, queden para gastos del culto católico, ó dotes de monjas.

Marzo 18 de 1861.

Estando para espirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7.ª los dueños de fincas particulares, para la imposicion de capitales, pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes á conventos de religiosas; el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogarla, como última y perentoria, hasta el dia 5 del entrante Abril, pasado el que, no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital, al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7.ª verificándola en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas, si así lo quieren recibir, ó se impondrá en otra finca, con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Por el ministerio de hacienda y crédito público se me ha comunicado el acuerdo siguiente:

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente, que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

Y lo trascribo á V. para su cumplimiento.

Digitized by Google

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1861.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz.*

"EL C. BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hacen estensivas á toda la República, las leyes y circulares espedidas por el ministerio de hacienda y crédito público, desde 23 de Febrero último, hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Art. 2.º Los capitales ya redimidos, ó impuestos en la seccion 6.ª y 7.ª del mismo ministerio no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3.º Las secciones 6.ª y 7.ª del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo para todas sus operaciones á las oficinas del distrito federal y los Estados, en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4.º En los Estados, las jefaturas de hacienda, verificarán estas operaciones, conforme á las instrucciones del Estado, ministerio y hacienda pública, cada quince dias.

Art. 5.º Luego que se hayan cubierto los dotes de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus últimas disposiciones.

Palacio del gobierno ~~federal~~ en México, á 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 7.ª —CIRCULAR.

A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar el erario en posesion de la herencia; el Excmo. Sr. presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias.*

El supremo gobierno se ha servido declarar en órden de 12 de Marzo último, que todos los capitales de fundacion para dotar ó socorrer huérfanos, están inmediata y esclusivamente consignados á esta direccion general. Lo que pongo en conocimiento del público á fin de que las personas interesadas ocurran á esta oficina, ya para dar antecedentes, noticias de esos capitales y de sus autos y escrituras, ó ya para cobrar sus dotes cuando llegue el caso; siendo de advertir que los capitales de que se trata, ni son denunciables ni redimibles, conforme á lo dispuesto en el artículo 66 de la ley de 5 de Febrero último, por deber quedar destinados al objeto que les señaló la voluntad de los fundadores.

México, Abril 3 de 1861.—*Marcelino Castañeda.*

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de que

Digitized by Google

en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero se han redimido algunos de éstos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, unas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculados los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el supremo gobierno á manutencion y dotes de monjas y á obras pías de beneficencia, ha venido en acordar, á fin de evitar estos males de difícil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á V., como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumacion de esas redenciones sin dar prévio aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados espliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pía.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 4 de 1861. —*Prieto.*

Dispone el Excmo. Sr. presidente que los censatarios que en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Febrero último, se subroguen en lugar de los capellanes què no desvincularen sus respectivos capitales, pueden si quieren, seguir reconociéndolos en favor de señoras religiosas, entendiéndose para esto con la seccion 7.ª del ministerio de hacienda desde el 25 del presente hasta igual fecha del inmediato Mayo. Estas redenciones se haràn con tres quintos que reconocerán, y dos quintos en bonos que se entregarán en la misma seccion 7.ª para que ésta los remita á la 6.ª

México, Abril 5 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias.*

Con fecha 8 del presente ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino espedir el siguiente decreto:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Seguirá reconociéndose en la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para dotes y conventos de monjas, capellanías vacantes y obras pías de todas las fincas pertenecientes al Distrito y los Estados en que no hubiese religiosas.

Art. 2.º El reconocimiento será de tres quintos, exhibiendo los dos restantes en bonos, que se remitirán por la misma seccion á la oficina de desamortizacion.

Art. 3.º Luego que se hayan concluido de cubrir los referidos dotes y culto, se procederá por el interventor general á indemnizar á los que han reconocido capitales de igual procedencia con anterioridad á este decreto, y no gozaron del beneficio de la exhibicion de los dos quintos en bonos, siempre que se presenten dentro del término de ocho dias.

Art. 4.º Cumplido el término que se concede por este decreto, tendrán lugar las denuncias para subrogarse dentro de los diez dias siguientes, y pasados éstos, procederá el interventor general en vista de los datos que debe tener, á exigir principal y réditos de capitales cumplidos, y un 25 p% de los que no lo estuvieren, para completar los dotes de religiosas y proceder entonces á la indemnizacion, prévia entrega de los bonos que correspondan á los dos quintos que debieron satisfacer segun los respectivos capitales impuestos anteriormente.

Art. 5.º El interventor general de los conventos en el Distrito, y los jefes superiores de hacienda en los Estados en donde hubiere religiosas, deberán ser citados para las informaciones y demás diligencias que se

Digitized by Google

practiquen al fallecimiento de las religiosas, para la sucesion de sus bienes.

Art. 6.º En los casos en que no hubiere herederos forzosos, y sea por esta causa la hacienda pública quien deba suceder en los bienes sobre que estuviere constituida la dote, los espresados interventor y jefes superiores de hacienda aplicarán dicha dote á la formacion de un fondo, para pagar á los jueces de la federacion.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramlrez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos que correspondan, reiterándole mis consideraciones.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 8 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de....

De acuerdo con la opinion de esa jefatura, se ha servido resolver S. E. el presidente constitucional interino, que las fincas y capitales denunciados no pueden ponerse en subasta pública, segun la prerogativa que á los denunciantes concede el artículo 22 de la ley de 5 de Febrero, tanto por ser este su espíritu, como porque de esta manera se espedita la redencion de bienes nacionalizados, siendo bastante otorgar la fianza de que habla el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859 para adquirir el derecho de adjudicatario, en la inteligencia de que esto se entienda ó deberá entenderse, siempre que los interesados perfeccionen la adjudicacion en los términos legales.

Dígolo á V. en respuesta á su oficio relativo, fecha 4 del corriente, para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 11 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

Digitized by Google

EL C. LIC. MANUEL DOBLADO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

Art. 2.º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías, remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que esprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellan, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco además de las espresadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este decreto.

Art. 3.º La oficina de redenciones en los ocho dias siguientes al recibo, llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al ministerio de hacienda.

Art. 4.º Este designará de los capitales no des-

Digitized by Google

vinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5.º Los censatarios de los capitales aplicados, podrán redimir éstos dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren ántes de dos años al fin de dichos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 13 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Guanajuato, á 11 Mayo de 1861.

Manuel Doblado.

Albino Torres,
secretario.

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional de Guanajuato.

Por el ministerio de hacienda y crédito público se ha comunicado á este gobierno la circular que sigue.

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª

Digitized by Google

Del ministerio de relaciones y gobernacion se me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente.

"Estando ya declarado por el supremo gobierno, que todos los fondos que estaban destinados á dotes ó socorros de huérfanos, deben considerarse como fondos de beneficencia, quedando por lo mismo esos capitales exentos de redencion, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se dirija á V. S. esta comunicacion, declarando de la manera mas esplícita y terminante que los fondos en cuestion son de beneficencia pública y no están comprendidos en desamortizacion de bienes eclesiásticos; y suplicando á V. S. que por ese ministerio se libren las órdenes á las oficinas respectivas, para que no admitan redencion, denuncia ni accion de ninguna especie que tienda á desvincular los mencionados fondos, no debiendo hacerse la desvinculacion de ellos, sino conforme á lo prevenido en el supremo decreto de 2 de Febrero del corriente año.

Dígolo á V. E. para los fines espresados."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Abril 15 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, Junio 1.º de 1861.—*Albino Torres.*

El Excmo. Sr. presidente dispone que bajo su mas estricta responsabilidad, no admitan en lo sucesivo las oficinas de redenciones de capitales la de ninguno que pertenezca á dotes ó conventos de religiosas, capellanías vacantes y obras pías, por estar aplicadas á cubrir

Digitized by Google

los dotes de éstas y culto católico en los conventos que ocupan.

México, Abril 15 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. MANUEL DOBLADO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público se me ha comunicado el decreto que sigue:

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Abril de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Guanajuato, á 11 de Mayo de 1861.

Manuel Doblado.

Albino Torres,
secretario.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que todas las órdenes y demás prevenciones que se libren á los conventos estinguidos de religiosas y los que actualmente ocupan, se dirijan por conducto del interventor general de dichos conventos.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 17 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*

Con fecha 18 del presente el Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagarés que han dado y existan en la seccion 6.ª en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas ó rematadas, ocurrirá á la seccion 7.ª para que se le estienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 18 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, 18 de Abril de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—C. gobernador del Estado de....

República Mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

Por la Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público, se ha dirijido á este gobierno la circular que sigue.

"Ministerio de hacienda y crédito público. Seccion 2.ª.—Circular.

Atendiendo el Excmo. Sr. presidente á que la circular espedida por la seccion 7.ª de este ministerio el dia 27 del mes de Marzo próximo pasado ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados: á que ofrece mil dificultades en la práctica, y á que es derogatoria de los artículos 56 á 63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero: ha tenido á bien acordar se espida la presente derogando aquella y declarándola nula y de ningun valor.

Digitized by Google

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 18 de Mayo de 1861.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional de Guanajuato.—Seccion de hacienda.—Circular.

Por la Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se ha comunicado á este gobierno la circular que sigue:

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, lo siguiente.

Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero, al fenecer los plazos legales; S. E. se ha servido acordar:

1.º Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla y que á esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares, conforme á las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Febrero de 1859, se anagena al propio Estado en los términos que disponen los artículos siguientes:

2.º Tomando por base los valores establecidos para cada caso en dichas leyes, el Estado las pagará al gobierno general con un 75 p% en créditos contra el erario de la federacion y con un 25 p% en numerario.

3.º Del importe total de créditos y numerario, se irá deduciendo el 20 p% correspondiente al Estado y el líquido se entregará en 60 mensualidades, otorgando al efecto la tesorería del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los créditos se

Digitized by Google

irán exhibiendo segun se vayan haciendo las enagenaciones.

4.º El gobierno general se reserva la facultad de exceptuar del art. 1.º, las fincas que á su juicio deban tener otro destino con mas utilidad pública, á cuyo fin se le remitirá noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y como resultado de lo propuesto por la comision citada.

Y lo trascribo á V. E. por si le conviniere aceptar el arreglo de que se trata á lo cual está dispuesto el supremo gobierno.

Reitero á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, Mayo 18 de 1861.—*Albino Torres.*

Habiendo visto el Excmo. Sr. presidente que en esa Jefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno, la remision del 15 p% de lo que en dinero efectivo entre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero; se ha servido acordar se espida la presente circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á V. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del gobierno, puesto que aquel 15 p% es uno de los fondos que ha consignado á la espresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 21 de

Digitized by Google

1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de....

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual, que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaran los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Mata.—C. gobernador del Estado de....

Existiendo varios reconocimientos de capitales pertenecientes á los bienes llamados del clero en fincas concursadas, sin que los síndicos ó tenedores de ellos hayan hecho manifestacion alguna, se previene á éstos de órden del Excmo. Sr. presidente, se presenten á la seccion 7.ª de este Ministerio dentro del improrogable término de quince dias, dando una noticia circunstanciada de ellos, é imponiéndolos en dicha seccion á favor de las señoras religiosas, cualquiera que sea el estado del concurso, citándose en lo sucesivo al interventor general de conventos para los trámites del juicio.

Igualmente se previene á los jueces y escribanos, dén una noticia circunstanciada á la misma seccion de los

Digitized by Google

créditos de esa clase que figuren en los concursos para tomar las providencias convenientes.

México, Junio 8 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. MANUEL DOBLADO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Soberano Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los asesores que para la seccion 6.ª del ministerio de hacienda y jefaturas creó la ley de 5 de Febrero de este año. Los promotores fiscales seguirán consultando, conforme á las leyes vigentes.

Art. 2.º En lo sucesivo los empleados de hacienda no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de la nacionalizacion.

Digitized by Google

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 10 de Junio de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 11 de 1861.—*Castaños.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 20 de Julio de 1861.

Manuel Doblado.

Albino Torres,
secretario.

No siendo justo ni equitativo que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicacion, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el C. presidente que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que posee la finca en cuestion, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolucion judicial.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1861.—*Nuñez.*

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administraba

Digitized by Google

el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. presidente deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, espeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido á bien disponer se prevenga por punto general, que quedan sin ningun efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correnpondientes hasta la conclusion de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicacion, poseyere la finca materia del litigio, está en obligacion de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redencion, enterando dentro de tercero dia el importe de las vencidas, computadas desde el último dia de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redencion. Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redencion, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económico coactiva y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que ántes producia la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo; y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2.ª Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redencion, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquél en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho, y se admitirá á la redencion á cualquiera otra persona que lo solicite, llevando este requisito y los demas legales.

3.ª En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicacion por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si á favor de alguno de ellos se hubiese formalizado la adjudicacion por autoridad legítima, y no al de

Digitized by Google

su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicacion. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de adjudicacion, se hará el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó esceso que resultare.

4.ª Si ninguno de los litigantes estuviere en posesion de la finca, mientras pendiere el litigio percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortizacion, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5.ª Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspension por tres meses, darán parte dentro de tercero dia de los negocios de éste género que haya pendientes ante ellos, á la oficina respectiva, poniendo á su disposicion los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicacion se contiende.

6.ª Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligacion de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior, dentro del término y bajo de la pena que en él se espresa.

7.ª Sea cual fuere la ubicacion de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicacion se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortizacion será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposicion.

8.ª El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentacion de cualquier solicitud ante el Supremo Gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omision de los encargados de ejecutar esta circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Digitized by Google

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 11 de 1861. —*Nuñez.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre último, que por equivocacion del impresor se le puso fecha 10 en le edicion que se hizo en pliegos sueltos, para que esta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el C. presidente ha dispuesto se observen las reglas que á continuacion se espresan:

1.ª Las noticias que en cumplimiento de la prevencion 5.ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los jueces de 1.ª instancia, mandar formar á sus secretarios, y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes: segundo, la ubicacion de las fincas y la corporacion eclesiástica que los administraba: tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicacion por cada uno de los contendientes, con espresion del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicacion, por qué autoridad y en qué fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuánto montan las cantidades recaudadas ó depo-

Digitized by Google

sitadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este género radicados en alguna sala del tribunal superior ó juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2.ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados qúe sean los apuntes necesarios para la noticia. Los jueces, ademas de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 28 de Setiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los espendientes que éstos tuvieren en su poder.

3.ª Si dentro de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relacion de los funcionarios incursos en la pena impuesta por la 5.ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4.ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligacion á que se contrae la primera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redencion de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, hande devolvérseles por la hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, segun lo dispone en su artículo 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5.ª Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellos propie-

Digitized by Google

dad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorizacion del gobiérno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningun valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseido y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesion de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6.ª En todos los casos en que con arreglo á la circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razon del seis por ciento anual sobre el precio de adjudicacion á que debe atenderse, de conformidad con la tercera de las prevenciones de la circular de 11 de Setiembre, y no se admitirá compensacion de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la nacion ó contra la corporacion que administraba la finca.

Lo que digo á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicacion correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte.

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1861.—*Núñez.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Ha tenido á bien declarar el C. presidente de la República, que cualquier denuncio de capitales ó casas que hiciesen los empleados de la administracion, no dán á éstos derecho alguno. En consecuencia, dispone que

Digitized by Google

los jefes de las oficinas cuiden de indagar, si para tales denuncios han abusado de su empleo los denunciantes, y en este caso pasen los datos correspondientes al juez de Distrito respectivo, avisando desde luego á esta Secretaría para sus ulteriores disposiciones.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 18 de 1861. —*Gonzalez.*

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

El C. presidente se ha servido acordar no se cobre la contribucion federal á los que satisfacen pagarés provenientes de la nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Diembre 28 de 1861. —*Gonzalez.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª.—Circular.—Núm. 27.

El C. presidente se ha servido determinar que el pago de la contribucion del 2 p% que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas por escritura pública, conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que reconozcan, si los censatarios no lo repugnan, en cuyo caso se considerará simplemente como anticipacion de réditos.

Digitized by Google

Libertad y Reforma. México, 11 de Enero de 1862. —*Gonzalez.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de del Estado Guanajuato, á 25 de Enero de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. —Seccion de hacienda.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª.—Circular núm. 28.

Previene el C. presidente, que el importe de la contribucion del 2 p% sobre capitales, decretada en 26 de Diciembre último, y el aumento de la contribucion federal, sobre la primera que satisfagan los censatarios por capitales, consignados á la beneficencia pública se rebajen de los mismos capitales, los que por tal motivo y con solo la presentacion de la boleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.

Lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 11 de 1862.— *Gonzalez.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno del Estado de Guanajuato, á 25 de Enero de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. —Seccion de hacienda.—Circular.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Circular número 34.— El C. presidente se ha servido mandar se rectifique la circular de esta secretaría número 27 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la con-

Digitized by Google

tribucion del 2 p.% que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redencion parcial del capital que se reconozca á los censualistas, pues el objeto de tal disposicion es dar libertad de eleccion al que perciba el rédito á fin de que lo aplique á redencion del capital si le conviene.

Lo digo á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Enero 17 de 1862. —Por ocupacion del C. Ministro, *Nicolás Pizarro*, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno del Estado de Guanajuato, Febrero 1.º de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. —Seccion de hacienda.—Circular.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª.—Circular núm. 38.

Habiendo tomado en consideracion el C. presidente las manifestaciones que se le han hecho en solicitud de que se declaren exentos de la contribucion de 2 p% sobre capitales los que estén consignados á fondos de beneficencia en toda la República, ha tenido á bien acordar de conformidad, derogándose por la presente cualquiera disposicion en contrario.

Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1862.—*Gonzalez.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 15 de Febrero de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno cons-

Digitized by Google

titucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.—Circular.

"Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Circular núm. 43.

Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto de la inteligencia que debe darse á la circular número 23 espedida por esta secretaría con fecha 28 de Diciembre último, el C. presidente se ha servido acordar se manifieste por vía de aclaracion, que el pago de la contribucion federal de que en ella se esceptúa á los que satisfacen pagarés de la nacionalizacion de bienes llamados del clero, se entienda para solo no satisfacerla en los enteros que con ese motivo hagan; pues por los demás si debe cobrárseles la citada contribucion.

Lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, Marzo 29 de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. FRANCISCO DE P. RODRIGUEZ, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Digitized by Google

"Con fecha 28 del actual se ha servido el C. presidente de la República dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades ámplias con que me hallo investido, decreto:

Art. 1.º La junta superior de hacienda ejercerá desde la publicacion de este decreto, todas las facultades que le concedió la ley de 17 de Julio del año próximo pasado y leyes anteriores de crédito público.

Art. 2.º Se conceden seis meses perentorios para la presentacion de todas las reclamaciones contra el erario sobre créditos de la revolucion y la demás deuda que no esté reconocida.

Art. 3.º Queda vigente el reglamento interior primitivo de la junta, á escepcion de los sueldos que señalaba y que serán los que disfrutan actualmente, gozando el secretario dos mil y quinientos pesos anuales por el trabajo que hoy se aumenta.

Art. 4.º Las denuncias que se hagan en lo sucesivo, se harán directamente á la junta superior ó por conducto de las jefaturas de hacienda, recibiéndose dos quintos en bonos y tres en dinero efectivo con arreglo á las leyes.

Art. 5.º En el acto de hacerse la denuncia se verificará el pago, enagenándose al interesado los derechos que tenga la hacienda pública y con los privilegios que le conceden las leyes. En el caso de que resulte no tener ningunos, se devolverá al denunciante el precio en la especie que se hubiere recibido; sin lugar de indemnizacion de ninguna clase.

Art. 6.º El que siendo acredor personalmente al erario denunciare un capital perteneciente á los bienes del clero, ú otro crédito, de los denunciables segun las le-

Digitized by Google

yes, se le aplicará un quinto íntegro de los tres que debiera dar en efectivo.

Dado en México, á 28 de Marzo de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, Marzo 29 de 1862. —*Doblado.*—C. Gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 12 de Abril de 1862.

Francisco de P. Rodriguez.

Albino Torres,
secretario.

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. —Seccion de hacienda.—Circular.

"Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Circular.

Hoy digo al C. Manuel Posada lo que sigue:

"El C. presidente de la República ha tenido á bien declarar: que el plazo de ocho dias que por el decreto de 4 de Marzo del año próximo pasado se concedió para ocurrir á los tribunales á toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, debe entenderse solo con respecto á las demandas y gestiones dirijidas contra el fisco considerado como subrogatario del clero por la nacionalizacion de dichos bienes, y no respecto de los demás negocios que por razon de los mismos bienes sigan los particulares.

Digitized by Google

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 28 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, Abril 12 de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. FRANCISCO DE

P. RODRIGUEZ, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que usando de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º La resolucion que contiene la circular de 14 de Setiembre de 1856, (1) respecto de los bienes raices

(1) No es de 14 sino de 24: véase la aclaracion de 8 de Julio de 1862, dada por el Sr. Doblado cuando estuvo en el ministerio de hacienda.

Digitized by Google

dejados en testamento para objetos piadosos, comprende tambien los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2.º Estos capitales como verdaderamente de la nacion, son denunciables siempre que sean desconocidos de las oficinas de hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se estienda la escritura de imposicion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, 9 de Abril de 1862. —*Doblado.*—C. Gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 26 de Abril de 1862.

Francisco de P. Rodriguez.

Albino Torres,
secretario.

Circular que cita el anterior decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

En contestacion al oficio de V. de 22 del actual en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos, pidiendo la adjudicacion de unas casas que han resultado en posesion del santuario de los Angeles,

Digitized by Google

sin que hasta ahora se haya formalizado la fundacion, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por V. en el particular; declarando además por punto general: que los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundacion, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2.º de lo civil.

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de hacienda.

EL C. LIC. FRANCISCO DE P. RODRIGUEZ, GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El Ciudadano Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para proceder à la exaccion de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposicion, y ántes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

Art. 2.º En estos casos serán admisibles las escepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mista, conforme al derecho comun, no podrá proceder ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á quien haya traspasado sus derechos.

Art. 3.º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Abril 9 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno de Guanajuato, á 10 de Mayo de 1862.

Francisco de P. Rodriguez.

Albino Torres,
secretario.

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.

"El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se suprime la Junta superior de Hacienda creada por la ley de 17 de Julio del año próximo pasado para liquidar y pagar la deuda pública é intervenir en los negocios administrativos de la desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y nacionalizacion de los de las segundas.

Art. 2.º Las atribuciones concedidas á esa Junta volverán á desempeñarse directa é indirectamente por el Ministerio de Hacienda y por la Tesorería general en sus respectivos casos y segun lo dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 3.º Se establece una seccion especial en el Ministerio de Hacienda; que se llamará de *desamortizacion y nacionalizacion*, y que estará encargada esclusivamente del despacho de todos los negocios relativos á la pronta y exacta ejecucion de las leyes de 25 de Junio y 30 de Julio de 1856, de 13 de Julio de 1859 y de 5 de Febrero de 1861 con las circulares concordantes.

Art. 4.º La planta de esta nueva seccion será la siguiente:

Un jefe de seccion con . . .	$ 3.000
Un idem segundo	2.000
Dos oficiales á $ 1.200 . . .	2.400
Dos escribientes á $ 600 . .	1.200
Suma total	$ 8.600

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, encargado del despacho de Hacienda."

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y demás fines.

Dios, Libertad y Reforma. México Abril 13 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de....

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO.—CIRCULAR.

Con esta fecha digo al C. jefe superior de nacienda del Estado de Puebla, lo siguiente.

"El C. Bruno Ondovilla por el C. Ciriaco Marron y hermanos, ha ocurrido al Supremo Gobierno manifestando que sus representados compraron en almoneda pública la hacienda de Atencingo, ubicada en el Distrito de Matamoros, cuyo precio pertenece al fondo del concurso de D. Rafael Adorno, del que se han pagado ya varias cantidades, y que en el pasivo del referido concurso han sido reconocidos varios capitales de obras pías que fueron redimidos por Marron conforme á las leyes de la materia: que aunque la sentencia de graduacion no se ha dictado, los capitales de obras pías ocuparán los primeros lugares, porque en general son las imposiciones mas antiguas, y que en el presente caso esta colocacion les ha dado el síndico en el proyecto de graduacion, en cuya virtud los abonos que deban hacer los Señores Marron son aplicables al pago de los referidos capitales: que por lo mismo pedia al Supremo Gobierno se sirviera mandar que los Señores Marron sus representados, retengan en su poder la cantidad que importan los capitales redimidos, hasta que se haga la graduacion del consurso de Adorno, en lo que ningun per-

Digitized by Google

juicio resulta, supuesto que por el precio está hipotecada la finca, y supuesto tambien que con él se han de pagar los capitales que pertenezcan á obras pías. Y habiendo acordado de conformidad el C. presidente lo comunico á V. para los efectos consiguientes."

Y habiendo dispuesto el C. presidente que la resolucion que contiene la preinserta suprema órden sirva de regla general, lo comunico á V. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, 29 de Abril de 1862. —*José H. Nuñez.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. —Seccion de gobernacion.—Circular.

"Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.— Circular.—Habiendo el supremo gobierno celebrado una convencion con S. E. el Sr. Thomas Corwin enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, en virtud de la cual y como garantía de un préstamo, se asignan los bienes nacionalizados que fueron del clero y que aun no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos, el C. Presidente dispone que en el acto de recibirse esta comunicacion cese desde luego toda venta ó enagenacion bajo cualquier título, ya sea por compra, donacion ó denuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposicion cualquiera operacion que tienda á contrariarla.

Al poner en conocimiento de V. el preinserto superior acuerdo para los fines que se espresan, le reitero las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad y Reforma. México, Mayo 2 de 1862.— *Doblado.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Digitized by Google

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 10 de Mayo de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de gobernacion.

"Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

He dado cuenta con la nota de V. fecha 9 del actual, en que consulta sobre la inteligencia que debe dársele á la circular de 2 del presente, relativa á la suspension de redenciones, y el C. presidente de la República ha tenido á bien resolver: que la circular no comprende los negocios que están pendientes de conclusion ni aquellos que estén en litigio, ni mucho menos los que conforme á las leyes se declara que pertenecen á particulares; debiendo en consecuencia seguir su curso los que estaban pendientes de conclusion, y los que por denuncias se promovieron.

Y tengo lo honra de comunicarlo á V. para su inteligencia y en respuesta de su referida nota.

Libertad y Reforma. México, Mayo 14 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 17 de Mayo de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de gobernacion.

"Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tenor de la circular de 2 del corriente, que previene queden suspensos todos los negocios que haya pendientes sobre venta ó enagenacion de los bienes nacionalizados que aun no han sido redimidos, el C. presidente

Digitized by Google

de la República ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Todos los negocios judiciales sobre bienes nacionalizados por las leyes de reforma, seguirán su curso hasta que la sentencia que en ellos se pronuncie cause ejecutoria; en este caso se suspenderán aquellos en que se declare que un particular tiene adquiridos derechos para hacer la redencion; en los demás la sentencia será ejecutada cuando se trate de capitales, los cuales, cobrados que sean, se pondrán en depósito conservándose las fincas sin venderse.

2.ª Tambien seguirán su curso los negocios que versen sobre denuncia de bienes ocultos y se seguirán admitiendo éstas y aplicándose la parte correspondiente á los denunciantes.

3.ª Solo se suspenderán en el estado que hoy tienen, los negocios en que se verse entre particulares y el fisco la cuestion, de si debe admitirse la redencion á los primeros.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato.

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 31 de Mayo de 1862.—*Albino Torres.*

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato. —Seccion de hacienda.

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 6.ª —Circular número 52.—Siendo muy frecuentes las quejas que se dirijen al Supremo Gobierno por los tenedores de vales de la desamortizacion, acerca de las dificultades y negativas que se les oponen para su pago, el C. presidente constitucional, usando de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido acor-

Digitized by Google

dar, que si dentro de un mes contado desde la fecha los que han redimido fincas ó capitales de nacionalizacion, no presentaren ante la seccion respectiva de esta secretaría ya satisfechos los pagares vencidos que otorgaron, por el mismo hecho perderán los derechos ó acciones que se les concedieron á las espresadas fincas ó capitales, quedando el mismo Supremo Gobierno en libertad para poder disponer de esos bienes.

Lo que comunico á V. de órden del C. presidente, para los fines mencionados: en el concepto de que, la presentacion de pagarés de que se trata, se verificará en ese Estado ante la jefatura de hacienda del mismo.

Libertad y Reforma. México, Mayo 23 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 7 de Junio de 1862.—*Albino Torres.*

SECRÉTARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

CIRCULAR.

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que reconocen á Beneficencia y Colegio de Agricultara, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquirieren derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaracion, de que, por solo el hecho de no haber presentádose los interesados á redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respecti-

Digitized by Google

vas; quedando espeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á V. para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Junio 26 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Estado de....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.—CIRCULAR.

"Teniendo en consideracion el C. presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al Supremo Gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que escedieron de 8,000 pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber mas sagrado es la salvacion de la patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independencia; el mismo Supremo Magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen á la beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este Ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y y las tres restantes en bonos ó créditos contra el erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno y el Gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma beneficencia.

Lo que comunico á V. á fin de que disponga su publicacion.

Libertad y Reforma. México. Julio 7 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Distrito federal."

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, que manda se chancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo están obligados á chancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidas, adjudicadas ó impuestas á reconocimiento.

Lo que comunico á V. para que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, Julio 7 de 1862.—*Doblado.*—C. gobernador del Distrito federal.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. presidente constitucional, en uso de las ámplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las personas que impusieron capitales en la seccion 7.ª para el culto y dotes de religiosas, presentarán sus escrituras dentro del término de sesenta dias ante la Contaduria Mayor, para que sean revisadas las operaciones que se hicieron y se corrijan los defectos que tuvieren.

2.ª Las personas que no presenten sus escrituras dentro del término señalado, perderán todo derecho á los capitales, los cuales podrán ser redimidos con arreglo á las leyes.

Digitized by Google

3.ª Toda escritura que carezca de los requisitos de registro directo en el libro de hipotecas y que no esté estendida en el papel sellado correspondiente, se hará de nuevo, otorgándose á favor de la Nacion ante el Contador Mayor, el cual los aceptará, cuidando de no fraccionar los capitales sino en casos sumamente indispensables.

4.ª Los capitales que quedaren impuestos ya de una manera estable por virtud de este decreto, gozarán la prelacía y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion, citándose, para el efecto, en las nuevas escrituras las fechas de las antiguas.

5.ª Al otorgarse toda escritura de imposicion para dotes de religiosas ó culto, la Contaduría Mayor cuidará muy escrupulosamente de que queden bien asegurados y garantizados los capitales y sus réditos conforme á las leyes, estableciéndose que los plazos se reputarán concluidos desde que por cualquier motivo dejen de pagarse con toda puntualidad dichos réditos.

6.ª Los plazos para las imposiciones no escederán de cinco años ni bajarán de uno.

7.ª Todos los capitales escedentes que resulten á favor de la Hacienda pública procedentes de la rectificion que se encarga hacer á la Contaduria Mayor por la presente suprema disposicion, serán redimidos con arreglo á las leyes, prefiriéndose á los actuales censatarios siempre que hagan las operaciones dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion que hará la seccion 6.ª de este Ministerio con tal objeto.

8.ª Queda autorizada tambien la Contaduría Mayor para mandar estender títulos ó escrituras de propiedad de las fincas á las personas que carezcan de ellas, siempre que éstas acrediten haber adquirido aquellas legalmente con arreglo á las leyes.

Y lo comunico á V. por acuerdo del mismo C. presidente para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 4 de 1862.—*José H. Nuñez*,—C. gobernador del Distrito federal.

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. presidente constitucional, en uso de las ámplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevencion 3.ª de las mandadas observar en disposicion de 4 del actual, sobre que toda escritura de las otorgadas en la estinguida seccion 7.ª que careciera del registro de hipoteca y que no estuviera estendida en papel sellado se haría de nuevo, etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:

3.ª La Contaduría Mayor, una vez que revise cada escritura de imposicion, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó chancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.

El mismo C. presidente ha tenido á bien derogar la cuarta prevencion contenida en la referida disposicion de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuestos gozarian de la prelacía y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion.

Comunícolo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 28 de 1862.—*Nuñez.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.º Se proroga hasta el dia 5 del mes entrante, el plazo concedido por los artículos 1.º y 2.º del decreto de 13 del corriente para la capitalizacion con el 4 y 3 p% en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7.ª suprimida, de la misma secretaría.

Art. 2.º Cumplida la próroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones enagenándolas con el recargo de 50 p% en los términos referidos en el espresado decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—*Benito Juarez.*—C. José H. Nuñez, secretario del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Agosto 28 de 1862.—*Nuñez.*—C. gobernador del Distrito federal."

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.—CIRCULAR.

Exigiendo las actuales circunstancias que el Supremo Gobierno se procure por todos los medios posibles, los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el C. presidente en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que se rediman desde luego todos los capitales de la instruccion pública que estén destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber sido suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura, y estando en este caso los destinados para la escuela de ar-

Digitized by Google

tes y oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los estinguidos Seminario y Colegio de Tepotzotlan, y fueron cedidos á la precitada escuela, que en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta secretaría, exhibiendo al efecto un 50 p% en dinero efectivo al contado, y un 50 p% en bonos las que tengan capitales de plazo cumplido; y un 25 p% en dinero y 75 p% en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no estén cumplidos. En la inteligencia, de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coativa que la ley concede á la direccion de los fondos de la instruccion pública, y cederá los derechos que tiene á los demás capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.

Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 2 de 1862.—*Terán.*

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

En suprema órden fecha 17 de Setiembre próximo pasado, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

"Para que el supremo decreto de 26 de Agosto último, tenga como debe tener, su mas exacto cumplimiento, y queden de una vez resueltas las dificultades que ha manifestado esa Tesorería general, se han opuesto á la recaudacion del importe de las fianzas y órdenes de retencion por el derecho de desvinculacion de capellanías, el C. presidente ha tenido á bien resolver por punto general, en uso de las ámplias facultades con que se halla investido, que así los censatarios á quienes se libró órden de retencion, como los fiadores, han estado y están en el deber de satisfacer el valor de sus obligaciones en

Digitized by Google

uno ú otro caso, sin admitirse objeciones que no tienden mas que á perder el tiempo y no acatan las bien terminantes y claras disposiciones supremas.

Asímismo ha resuelto el C. presidente, que las redenciones hechas por los capellanes, conforme al artículo 60 de la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, se consideran en el propio caso que las desvinculaciones, supuesto que en el artículo 1.º del supremo decreto de 26 de Agosto último, antes citado, se dán por vencidos los plazos que á los capellanes otorgó la ley de Febrero, que sirvió de base á todas las operaciones de capellanías, por las razones poderosísimas que se mencionan en el considerando del repetido decreto de 26 de Agosto.

Por último, previene el mismo C. presidente, que esta aclaracion final se publique en los periódicos de esta capital, y se libren por esa Tesorería general las providencias mas ejecutivas para que los responsables de estas obligaciones satisfagan el valor de ellas, sin mas dilacion y bajo las condiciones á que haya dado lugar.

Todo lo que de suprema órden comunico á V. para su debido cumplimiento."

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos que se espresan, bajo el concepto de que si las personas que residan fuera y reconozcan capitales de capellanías, no concurren por sí ó por apoderado, y dentro de quince dias contados desde la publicacion del presente aviso, á enterar en esta Tesorería las cantidades que adeuden por derecho de desvinculacion ó redencion de aquellas, se nombrará un comisionado especial que verifique en cada lugar el cobro, con los recargos consiguientes y gastos de viaje.

Libertad y Reforma. México 1.º de Octubre de 1862.—*Antonio de Palacio y Magarola.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Digitized by Google

"El C. presidente se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan excentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

Art. 2.º Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificacion en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte esterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta ley.

Art. 3.º Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen despues de pasados estos plazos.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley se abrirá un registro en la oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que estan reedificados para que se anote su excepcion, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5.º Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho dias, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma oficina usando de su fa-

Digitized by Google

cultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Octubre de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, á 14 de Octubre de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro, *J. A. Gamboa.* —C. gobernador del Distrito federal."

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de justicia.

"Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—De conformidad con la opinion emitida por el C. Lic. Exequiel Montes en su comunicacion fecha 3 del corriente, el C. presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la federacion no pronuncien sentencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quién habia de ser el capellan cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parróquias ó conventos de religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificacion del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—*Terán.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 8 de Febrero de 1863.—*Albino Torres.*

Digitized by Google

República mexicana.—Secretaría del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de justicia.

"Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion 1.ª—Circular.—El C. Ministro de hacienda y crédito público, con fecha 21 del presente, dirige á esta secretaría la suprema disposicion que sigue:

"Dada cuenta al C. presidente constitucional de la República con el oficio de V., fecha 18 del actual, en que trascribe el que le dirigió el juez 2.º de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á juicios sobre bienes nacionalizados; ha tenido á bien acordar el propio C. presidente conteste á V., que estando conforme con la opinion de la seccion respectiva de ese ministerio y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesion, terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva V. manifestarlo así á los tribunales por medio de una circular."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—*Terán.*—C. gobernador del Estado de Guanajuato."

Es copia. Secretaría del gobierno de Guanajuato, á 15 de Febrero de 1863.—*Albino Torres*, secretario.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las capellanías de que habla la primera parte del artículo 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861 continuarán gozando de la escepcion que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas ó vicarios de las parróquias, de capellanes de los conventos de religiosas existentes, ó de los coros de las catedrales.

Art. 2.º Las demas capellanías que no estén comprendidas en esa designacion, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la referida ley de 5 de Febrero, concediéndose á los interesados un plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion ó redencion, pasado el cual el gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Febrero de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1863. —*Nuñez.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA.—CIRCULAR.

Ha llegado á noticia del C. presidente de la Repúca, que en algunas jefaturas de hacienda, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 11 de Junio de 1861, continúan ejerciendo los asesores que creó la ley de 5 de Febrero del mismo año. En tal virtud, ha tenido á bien acordar, que sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido

Digitized by Google

los contraventores, se prevenga á V., como lo hago, cuide de que en la jefatura que es á su cargo, se observe extrictamente el art. 1.º del citado decreto.

Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863. —*Nuñez.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—SECCION DE DESAMORTIZACION.

El C. Presidente ha tenido á bien declarar, que los testimonios de las escrituras de capitales nacianalizados mandados espedir por el supremo gobierno á favor de algun particular en quien ha subrogado sus derechos, llevan aparejada ejecucion, y surten los mismos efectos que los primeros testimonios estendidos á favor de las corporaciones y que han sido ocultados ó detenidos maliciosamente.

México, Marzo 18 de 1863.—*I. Mejía.*

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero ùltimo y su reglamento de 9 del siguiente Marzo espedidos por el titulado emperador de México, nulos y

Digitized by Google

de ningun valor, como son igualmente, por falta de autoridad legítima, todos sus demas actos, son tambien nulas y de ningun valor la revision á que se refiere el llamado decreto y su reglamento y otras disposiciones que ellos comprenden.

Art. 2.º Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia ó aprobadas definitivamente por el gobierno Federal, aun cuando adolezcan de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3.º Los que fuesen despojados, en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho espedito para ecsigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnización, con sus bienes de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4.º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado por ocultacion ú otros motivos, son denunciables con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciantes de tales bienes en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien su derecho espedito para ecsigir á los que se hagan detentadoros de aquellos por adjudicacion, venta ó remate, precedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5.º A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado im—

Digitized by Google

perio mexicano que intervienen con cualquiera carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juares.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de justicia, fomento é instruccion pública, encargado de la secretaria de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—*Seccion 2.ª*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las denuncias de fincas ó capitales, que puedan hacerse con arreglo á las leyes y disposiciones relativas á la desamortizacion ó nacionalizacion de bienes de corporaciones, deben hacerse esclusivamente ante el gobierno general, única autoridad competente para admitirlas y despacharlas.

Art. 2.º Solamente serán admisibles dichas de-

Digitized by Google

nuncias, cuando al tiempo de hacerlas se proceda desde luego á la redencion respectiva.

Art. 3.º Las denuncias en que se pretenda reservar la redencion para épocas futuras, no han surtido ni surtirán efecto alguno, por carecer de todo valor legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 31 de Agosto de 1866.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de justicia, fomento é instruccion pública, y encargado de la Secretaría de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 31 de 1866.—*Iglesias.*—C. gobernador y comandante militar del Estado de....

Digitized by Google

Digitized by Google

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
Los Angeles
This book is DUE on the last date stamped below.

REC'D LD-URL
REC'D LD-URL
LD-URL MAY 9 1969
MAY 15 1969

Form L9–10*m*-6,'52(A1855)444

THE LIBRARY
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

Digitized by Google

UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
AA 000 726 703 2

PLEASE DO NOT REMOVE
THIS BOOK CARD

THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA LOS ANGELES

University Research Library

BR 610 M57C

CALL NUMBER | SER | VOL | PT | COP | AUTHOR

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54
IBM L30202

Digitized by Google

Digitized by Google